### TITULO XVI.

### FUERZA PÚBLICA.

Sumario. — Division de la fuerza pública. — Ejército. — Guardias nacionales. — Aumento y renovacion. — Prohibicion del reclutamiento y otros abusos. — Lo que disponia la Constitucion del 56.

Atenta la importancia de su destino (artículo 119), asegurar los derechos de la Nacion, el órden y la ejecucion de las leyes, está considerada la fuerza pública como una institucion social, que merece un peculiar capítulo en la Carta. Consta (artículo 120) de guardias nacionales y ejército permanente, subdividido en fuerzas de tierra y armada naval. Una ley secundaria determina el pié de fuerza y número de generales y jefes; con lo cual se ha salvado la irregularidad de fijar en la Constitucion cuantos generales y almirantes habia de haber; la ley debe determinar tambien (articulo 121) en que proporcion ha de ser organizada la guarda nacional; lo cual se ha hecho en el último Congreso. La fuerza pública es esencialmente obediente (artículo 119), como ley fundamental de su instituto; y esa obediencia se sujeta á las leyes y ordenanzas militares.

El aumento y la renovacion de la fuerza pública (artículos 123) no pueden hacerse sino conforme á la ley, que ahora es la de conscripcion. El reclutamiento está prohibido y es considerado como un crimen, que dá accion popular. Tambien se prohibe

(artículo 122) que haya en tiempo de paz comandantes generales, ni militares; disposicion aunque reglamentaria, conveniente, para evitar las tropelias y abusos que los tales suelen cometer.

En la Constitucion del 56 se decia; que la obediencia militar estaria subordinada á la Constitucion y á las leyes; se disponia que en toda provincia hubiese por lo ménos un cuerpo de milicias; y se fijaba el maximum de generales y almirantes. Basta enunciar esto para que no se condenen las enmiendas hechas.

#### TITULO XVII.

#### PODER JUDICIAL.

Sumario. — Mision del Poder Judicial. — Inamovilidad de los jueces. — Jurisdiccion. — Organizacion. — Nombramiento. — Lo que disponia la Constitucion del 56. — Exámen de otra reforma propuesta. — Lo que podria hacerse. — Garantías, publicidad y exposicion de motivos. — Juicios por comision. — Usurpacion. — Inviolabilidad de lo juzgado. — Observaciones, vacio que se nota. — Necesidad de organizar el Ministerio fiscal.

Alta y delicada es la mision del Poder Judicial: destinado á fallar sobre la propiedad, la libertad, el honor y aun la vida, debe hallarse premunido á la vez contra las exigencias y demasías del Poder y el encarnizado ódio de los malos litigantes. Por eso, todas nuestras Constituciones han proclamado la independencia é inamovilidad del Poder Judicial; solo la del 56, lo declaró amovible. Litigantes perdidos convirtieron la tribuna parlamentaria

en pregon de improperios contra los provectos magistrados de la Corte suprema, poniéndolos en parangon con los salteadores de caminos; y por el prurito de reformarlo todo, la innovacion pasó: en adelante, los jueces iban á quedar á merced de las venganzas políticas y personales; el Gobierno que se creyera desairado, el litigante malicioso que atribuiria á injusticia y venalidad del juez la pérdida de su pleito, harian estallar sobre él todo el furor de su cólera y despecho; y no le quedaria mas refugio, para conservar su puesto, que adular á los unos, complacer á los otros y contemporizar con todos, prostituyendo así su augusto ministerio. La Constitucion del 60 evitó el mal, derogando el artículo de la amovilidad; no sin dejar remedio contra los malos jueces, pues concede accion popular (artítulo 130), por la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de formas y el procedimiento ilegal contra las garantías constitucionales.

La jurisdiccion, ó sea, el poder de administrar justicia, corresponde (artículo 124) á los tribunales y juzgados; pero, no pueden proceder discrecionalmente, sino en el modo y forma que previenen las leyes, observando para cada juicio los trámites y formalidades que le corresponden. Las formas judiciales son una preciosísima garantia de justicia é imparcialidad para los litigantes y la sociedad en general.

Organizacion. — Estos tribunales y juzgados son los siguientes (artículo 125): la Corte suprema, en

la capital de la República; córtes superiores en las de departamento, á juicio del Congreso; juzgados de primera instancia, en las de provincia (deberia esto tambien quedar al prudente juicio del Congreso); y juzgados de paz en todas las poblaciones. Hay además (artículo 136) tribunales y juzgados privativos en materia de hacienda, mineria y comercio; y los consejos de guerra militares, jurados de imprenta y curias eclesiásticas, para los asuntos de su fuero y competencia.

Nombramiento. — Los vocales y fiscales de la Corte suprema (artículo 126) son nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Gobierno; los de las superiores, por este, á igual propuesta de la suprema; y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, tambien por el Gobierno, á propuesta de la Corte superior respectiva. Las provisiones interinas que ocurran durante el receso de las cámaras, en la Corte suprema, debe hacerlas la comision permanente, á propuesta del Gobierno.

La Constitucion del 56, consecuente á su sistema, disponia que el nombramiento de los jueces de primera instancia y agentes fiscales, lo mismo que el de los vocales y fiscales de córtes superiores, se hiciesen á propuesta en terna doble de las juntas departamentales. Por manera que, el partido, ó la familia, que predominase en la junta proponente, estaba seguro de nombrar jueces y vocales á su amaño, robustecer con ello su poder, é influencia,

y poner la administracion de justicia al servicio de sus personales intereses.

En una reforma que hubo de realizarse el año de 1867, establecióse con el laudable deseo de independizar por completo el Poder Judicial: que los jueces fuesen nombrados por la Corte suprema, á propuesta de la superior respectiva, y los vocales de estas por el Congreso, á propuesta de aquella; de manera que el Ejecutivo no tenia mas ingerencia que proponer para vocales de la Corte suprema. Aceptable me parece la primera reforma, porque ciertamente nadie puede tener mejor conocimiento de los candidatos, ni mayor interés en el nombramiento de buenos jueces, que el primer tribunal de la república; pero no así la segunda, pues sería muy fácil que los Representantes de cada departamento hiciesen nombrar magistrados enteramente de su devocion, por esas mutuas transacciones y el espíritu de condescendencia que reina entre colegas. Si tratándose de un vocal de la Corte suprema, que no toca tan de cerca á los departamentos, estuvo en inminente peligro de fracasar, ante las exigencias del mezquino provincialismo, el nombramiento de un hombre que puede exhibirse como modelo de magistrado; y fué necesario que hiciesemos esfuerzos supremos para salvar con la candidatura el buen nombre del Congreso ¿Qué no sucedaria tratándose de jueces departamentales? La política, los manejos de partido y las cábalas, vendrian á decidir de la eleccion; y en materia de

justicia, lo mismo que en instruccion y hacienda, no deben mezclarse para nada los intereses políticos, ni el espíritu de provincia.

Nosotros, conservando al Gobierno el nombramiento de los vocales de la Corte superior, encomendariamos el de los jueces á la Corte suprema y el de los de ésta al Congreso, á propuesta de ella misma, sin que en ningun caso pudieran ser considerados en la terna, ni mucho ménos nombrados, los diputados, ni senadores, para combatir todo género de presion moral y consultar amplia libertad en la eleccion. El que está adentro tiene en favor suyo todas las ventajas.

Garantias. — Como una prenda de rectitud en la administracion de justicia y de garantia á favor de los derechos individuales, exige la Constitucion (artículo 127) que los juicios sean públicos, condenando así esas tenebrosas maquinaciones de la tirania, que nos llenan de horror en las historias y leyendas. Permite sin embargo, y es conveniente, que sea secreta la discusion en los tribunales, para concordar los dictámenes; pero los votaciones han de ser públicas, y motivadas las sentencias. Esto no impide el que las diligencias del sumario en las causas criminales se practiquen y guarden con la mayor reserva, porque ellas no constituyen juicio y el secreto es indispensable para indagar los hechos y descubrir la verdad; mas, desde que se pasa al plenario, la publicidad es indispensable. La exposicion de motivos viene á ser la justificacion del

fallo; el juez no resuelve segun su capricho, sino que aplica la ley al hecho; y ese silogismo se expresa en la sentencia. No hay por consiguiente obligacion de fundar los decretos de sutanciacion, porque allí nada se resuelve.

Se prohiben (artículo 128) los juicios por comision, esto es, no pueden improvisarse jueces á beneplácito del Gobernante, como en otro tiempo sucedia, ni ejercer jurisdiccion quien no ha adquirido legalmente tal derecho, ni trasmitir éste sus facultades propias á otro juez, ó autoridad. Los ciudadanos saben que solo tienen el poder de administrar justicia los jueces y tribunales debidamente constituidos; y ésta es para ellos una verdadera garantia, la de ser juzgados por sus jueces propios, por los que han recibido autoridad de la nacion. Esto no se opone, sin embargo, á las comisiones que los jueces superiores suelen dar conforme á la ley, á sus subordinados para practicar determinadas diligencias, ni al cumplimiento de los exhortos, porque nada de esto constituye juicio.

Ultimamente, para evitar las usurpaciones y asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, se dispone (artículo 129): que ningun poder, ninguna autoridad de cualquier categoria que sea, pueda avocarse causas ó asuntos pendientes ante otro poder, ú autoridad, porque ésto sería extralimitarse, y atacar ajenos derechos; y que nadie puede hacer revivir procesos fenecidos, pues de otro modo las sentencias serían ilusorias y nadie podria tener confianza en las resoluciones judiciales. Sin esta garantia, los pleitos serian interminables y careceria de verdadero objeto la institucion judiciaria.

Échase de ménos en este título el no exigirse requisito alguno en los que hayan de ser nombrados jueces ó vocales; de manera que, si no estuviera vigente el reglamento de tribunales, ateniéndonos solo á la letra de la Constitucion, cualquier ciudadano podria ser nombrado juez de primera instancia, ó vocal de la suprema; y es notable este silencio despues de haber exigido requisitos para otros funcionarios, y no hacerse siquiera ninguna referencia á la ley. Túvose esto, sin duda, como reglamentario por la Convencion nacional y nosotros lo aceptamos sin tropiezo. Conveniente sería, por tanto, llenar tal vacio.

Creemos así mismo que deberia implantarse una importante reforma, la organizacion del Ministerio Fiscal, como una institucion auxiliar del Gobierno para vigilar el cumplimiento de las leyes, la represion de los crímenes y otros fines sociales; mas no dándole la injustificable supremacía que en 1867, porque así se avasalla el Poder Judicial y se hace ludibrio de su independencia. El Ministerio fiscal deberia ser nombrado por cada Gobierno al inaugurarse y libremente removido, en todo, ó en parte, como que no es sino el órgano de que se vale para ejercer una funcion social.

## TÍTULO XVIII.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Sumario. — Fundamento de esta disposicion. — Ojeada histórica. — Constitucion del 23. — Del 28. — Del 34. — Del 39. — Del 56. — Disposiciones vigentes. — Observaciones.

Nada sale perfecto de manos del hombre; y aunque tal fuera, como la perfeccion es relativa y con el progreso social aparecen nuevas necesidades, nueva vida, no hay ley alguna que no sea susceptible de mejoras ó reforma, así fuera tan acabada, como cuenta la fábula que salió Minerva de la cabeza de Júpiter. Todos las Constituciones han previsto, por tanto, el caso de una reforma, y solo se diferencian en el modo mas ó ménos circunstanciado y difícil de efectuarla, para rodearse de mas autoridad y prestigio. Las diferentes disposiciones á este respecto dictadas, retratan fielmente la fisonomía de nuestros congresos y tal vez de su época.

La primera Constitucion, de 1823, se ofrece nada mas que como un ensayo, como un medio supletorio, como una institucion incierta y vacilante, sujeta á la ratificacion, ó reforma, de un Congreso general, compuesto de diputados elegidos por todas las provincias. Era el primer paso que se daba en el sendero de la vida política y los representantes, que no tenian la conciencia de su mision,

que hablaban en nombre de provincias que gemian aun bajo el dominio español y en donde no habia habido eleccion, no podian ménos de presentarse desconfiados y medrosos, y su obra tenia que revestir el carácter de provisional, ad interim.

En 1828, hay ya ménos desconfianza; los diputados habian recibido sus poderes del pueblo, estaban seguros de su mandato y sancionan una Constitucion, no ciertamente provisional, pero tampoco definitiva, sino duradera por término fijo, cinco años, al cabo de los cuales sería examinada y reformada por una Convencion. Es la transicion del carácter provisional al carácter definitivo.

La Convencion de 1834, asume este carácter y aspira con todos sus conatos á hacer perdurable su obra, rodeando la reforma de tales formalidades que tendian á imposibilitarla. Era necesario: que la peticion de reforma fuese firmada, á lo ménos por el tercio de individuos de la cámara, leida tres veces, con intervalo de seis dias, esto es, veintiun dias; y en caso de ser admitida á discusion, prévia deliberacion, pasar á una comision especial de 9 individuos, elegidos por la Cámara, para presentar dentro de ocho dias su informe sobre la necesidad de hacer la reforma. Venia luego la discusion; y para aprobar era necesaria la mayoría de dos tercios; despues de lo cual, pasaba á revision en que se necesitaba igualmente la misma mayoría. Sancionada la necesidad de hacer la reforma debian reunir ambas Cámaras para formar y discutir el proyecto sustitutorio; y aprobado, se remitiría al Ejecutivo, quien, oyendo al Consejo de Estado, debia presentarlo con un mensage especial al próximo Congreso, que deliberaria sobre él en Cámaras reunidas. Dígase en vista de esto, ¿ Qué reforma era posible? ¡ Fatal destino! Esta Carta cuya larga vida quiso asegurarse, murió á poco de nacer.

En la Constitucion de Huancayo, están textualmente copiadas las mismas disposiciones; y así fué que nunca pudo llevarse á efecto reforma alguna, á pesar de haberse intentado varias veces. En la del 56, se dan ya notables facilidades, predomina un espíritu liberal; el proyecto de reforma puede ser presentado, como el de una ley cualquiera, y discutido y votado en la misma forma; pero debe repetirse la operacion en tres legislaturas distintas, sin duda para que fuese considerado por un Congreso dos veces renovado. Idéntica es la disposicion vigente (artículo 131), solo que en vez de triple, se exige doble aprobacion. Y ha habido tal laxitud, que hasta dispensa de trámites se ha atorgado á los proyectos, de los cuales, uno solo, el relativo á la supresion de la comision permanente, ha sido aprobado hasta la fecha, y debe ser sometido al proximo Congreso.

En nuestro concepto, no debia dispensarse ningun trámite reglamentario, pues que no puede haber asunto mas grave que una reforma constitucional, y ser discutido, con una legislatura de intermedio, atenta la desigual renovacion que para las Cámaras proponemos, esto es, aprobado el proyecto por una legislatura, ser de nuevo tomado en consideracion por la subsiguiente, en que habria renovados dos tercios de diputados y uno de senadores; y sin que las reformas relativas al Poder Ejecutivo comiencen á regir hasta despues de haber terminado su período y cesado en el mando aquel Presidente bajo cuya administración fueren sancionadas.

## TITULO XIX.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Sumario. — Disposiciones cumplidas. — Disposiciones vigentes. —
Juicio sobre ellas.

Es sinduda el capítuto ménos importante, porque casi todas sus disposiciones han caducado, como destinadas á servir de transicion del estado pretérito al estado presente, y las que aun subsisten es porque no están en su lugar.

Han caducado las disposiciones relativas á las primeras renovaciones (artículo 132) del Congreso; formacion (artículo 133) del primer Senado, eleccion (artículo 137) del primer y segundo Vice-Presidentes, y época (artículo 138) en que debia comenzar á regir la Constituçion; porque todo ha sido ya cumplido.

Están vigentes, la necesidad de celebrar un concordato, á la mayor brevedad, puesta para tranquilizar las conciencias timoratas por la supresion de diezmos y fuero eclesiástico, pero que despues de 14 años tiene ya algo de sarcástico; la declaratoria de continuar considerados como Peruanos los que se hallaban en posesion de tal derecho, con lo cual no comprendo á quienes ha querido favorecerse, teniendo en cuenta la amplitud de nuestras disposiciones; y la subsistencia de los juzgados y tribunales privativos y sus correspondientes códigos, que no es una verdadera disposicion transitoria, sino permanente, supuesto que no están abolidos los fueros reales, y ha debido ser insertada en la organizacion del Poder Judicial.

# CONCLUSION.

Tal es la obra que cumplió, rodeado de graves dificultades, el Congreso de 1860. Jamás, Asamblea alguna se ha instalado bajo peores auspicios: hija de un golpe de Estado y un plebiscito, destinada á demoler el edificio de la Convencion nacional y dirigida por un Prelado cuyas ideas absolutistas eran de todos conocidas, tenia contra sí la opinion pública; y de otro lado, veia delante de sus ojos el palpitante ejemplo de dos Congresos disueltos y la victoriosa espada del general Castilla. Comenzó, pues, pisando sobre un terreno movedizo que se hundia bajo sus plantas y hubo de marchar muy pasito á paso, con gran tiento y esquisita cautela, para no perderse y

arrastrar consigo la suerte del país. Al cabo, logró salvar del naufragio las libertades públicas, vencer al vencedor de la Palma y Arequipa, y dar á la Nacion instituciones positivas, liberales y susceptibles de fácil mejora. Tres Presidentes han salido ya de las ánforas bajo su imperio; y abrigamos la fundada esperanza de que dentro de dos años, el primer domingo de mayo de 1876, saldrá el cuarto, y quedará para siempre afianzado el régimen constitucional, que debe ser el credo político y la constante aspiracion de todo buen Peruano.

Y con esto, doy fin á mi trabajo: debe resentirse de la precipitacion y desconcierto con que me he visto precisado á escribir en corto tiempo y en medio de las agitaciones y apuros de un largo viaje y otras atenciones diversas; pero, tal cual es, creo que servirá de algo al estudiante y acaso influya en alguna provechosa reforma.

J. S. S.

Paris, mayo 2 de 1874.